

NO PROCEDE ACCEDER A LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO SI LA PENA QUE PUDIERE IMPONERSE EXCEDE DE 3 AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones se pronuncia respecto de los requisitos de procedencia de la suspensión condicional, indicando que un juez que accede a ella aun cuando la pena que se le puede imponer al imputado excede de los 3 años de privación de libertad, actúa fuera de las facultades que le otorga el artículo 237 del Código Procesal Penal.

Se interpone recurso de apelación contra la resolución que accedió a la suspensión condicional del procedimiento respecto de los imputados formalizados por el delito de hurto simple.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo del recurso señala que la suspensión condicional del procedimiento, en virtud del artículo 237 del Código Procesal Penal, establece que el Fiscal, podrá solicitar al Juez de Garantía la suspensión del procedimiento si la pena que pudiere imponerse a éste no excede de tres años de privación de libertad y si no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

Sin embargo, a los imputados se les ha atribuido participación en el delito de hurto simple, previsto en el artículo 446 inciso final del Código Penal, cuya sanción es la de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuno a treinta unidades tributarias mensuales, lo que impide la salida alternativa dispuesta por el juez a quo, por lo que se revoca la resolución apelada y en su lugar se resuelve que se rechaza la medida alternativa de suspensión condicional.

CORTE DE APELACIONES, ROL 1832-2017

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos

Que el abogado querellante don Sergio Elgueta Rivera, en la causa RIT 179-2007, RUC 1710001743-1, interpone recurso de apelación contra la resolución de la Juez del Juzgado de Garantía de Melipilla, de fecha 31 de julio de 2017, que dio

lugar a la medida alternativa de suspensión condicional del procedimiento por el término de dos años, respecto de los imputados Carlos Tomás González Herrada y Patricio Iván Consuegra Santibáñez, formalizados por el delito de hurto simple, contemplado en el artículo 446 inciso final del Código Penal.

Pide que se revoque la medida alternativa en todas sus partes ordenando dar curso a los autos.

Declarado admisible el recurso y oídos los argumentos del representante del Querellante y Defensores de ambos imputados se citó para la lectura del fallo acordado el día de hoy.

Y oídos los intervinientes:

Primero: Que es motivo de agravio para el recurrente, la decisión de la Juez de Garantía que suspendió condicionalmente el procedimiento, a petición del Ministerio Público y con acuerdo de la defensa de los imputados, luego de la

formalización en su contra por un delito de hurto simple.

Segundo: Que la medida de suspensión del procedimiento es de aquellas que pueden darse a fin de buscar una solución en el evento de concurrir las circunstancias que hacen procedente alguna de las medidas alternativas de la pena que contempla la ley 18.216, sustentándose en el principio de oportunidad y en evitar los efectos de una privación de libertad para un imputado que goce de una irreprochable conducta anterior y sujeto a una sanción inferior a la de tres años.

Tercero: Que el artículo 237 del Código Procesal Penal establece que el Fiscal, con acuerdo del imputado, podrá solicitar al Juez de Garantía la suspensión del procedimiento si la pena que pudiere imponerse a éste no excede de tres años de privación de libertad y si no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, exigencias que concurren en el caso de autos.

Cuarto: Que en la presente causa se ha atribuido a los imputados el delito de hurto simple, previsto en el artículo 446 inciso final del Código Penal, cuya sanción es la de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuno a treinta unidades tributarias mensuales, lo que impide la salida alternativa dispuesta por el juez a quo.

Quinto: Que por consiguiente, la Juez de Garantía al acceder a la suspensión del procedimiento, actuó fuera de las facultades que le otorga el señalado artículo 237 del Código Procesal Penal.

Y de acuerdo además con lo dispuesto en los artículos 237 y 370 del Código Procesal Penal, se REVOCA la resolución de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Juez del Juzgado de Garantía de

Melipilla y en su lugar se resuelve que se rechaza la medida alternativa de suspensión condicional del procedimiento respecto de los imputados Carlos Tomás González Herrada y Patricio Iván Consuegra Santibáñez.

Comuníquese.

Redacción del abogado integrante señor Diego Munita Luco.

Rol 1832-2017-REF

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Rene Cerda E. y Abogado Integrante Diego Munita L. San miguel, veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.